

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES

Franquía postal

NUMERO 203

Viernes 23 de Agosto

AÑO DE 1918

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos.

En esta Capital, 2.50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1897, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los rebobos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de EL NOTICIERO, Alfonso XIII, 8.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados un importe a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 22 de Agosto de 1918.)

En la «Gaceta de Madrid», número 206, correspondiente al día 25 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza

(Conclusión)

CAPITULO X

PROVISION INTERINA

DE LAS ESCUELAS NACIONALES

Art. 104. Hasta tanto que entre en vigor la autorización votada por las Cortes para proveer provisionalmente todas las Escuelas nacionales con 1.000 pesetas, los nombramientos interinos para las mismas se llevarán á cabo por las Secciones Administrativas de Primera enseñanza, recayendo en opositores aprobados con derecho á ingreso y Maestros interinos con servicios anteriores.

A tal efecto, los Tribunales de oposiciones á 1.000 pesetas, cuando termine la elección de Escuelas por los aspirantes comprendidos en el número de las vacantes, formarán con los demás una relación en la que se especifique cuáles desean interinidades, sin distinción de plazas, y cuáles quieren servir sólo en la

capital y en poblaciones de más de 2.000 habitantes.

Estas relaciones, que conservarán el orden de mérito deducido de la calificación general, se remitirán por el mismo Tribunal á las Secciones Administrativas de Primera enseñanza, teniendo en cuenta que la no aceptación de uno ú otro derecho por los opositores, implicará la renuncia á toda vacante en propiedad.

Dichas listas se publicarán en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Asimismo, todos los Maestros interinos con nombramiento anterior á la vigencia de este Estatuto, tendrán el derecho y el deber de desempeñar interinamente Escuelas nacionales, imponiéndoles igual sanción que á los aspirantes mencionados en el anterior artículo, si desatendieren las obligaciones establecidas.

Las Secciones de Primera enseñanza remitirán á la «Gaceta» relaciones de los Maestros que hayan perdido derecho á obtener Escuelas en propiedad.

Art. 105. Tan pronto como ocurra una ó varias vacantes de la misma fecha en poblaciones de más de 2.000 habitantes, serán nombrados para ellas por las Secciones el opositor ú opositores aprobados con derecho á ingreso que tengan mejor número en las listas á que se refiere el artículo 104.

La aceptación de plaza es obligatoria para todos ellos.

Para las interinidades en poblaciones de menos de 2.000 habitantes, que no sean capitales de provincia, se seguirá igual procedimiento, sin otra diferencia que la de admitir para el nombramiento, no sólo á los opositores que tendrán preferencia, sino también á los Maestros que hayan prestado con anterioridad servicios interinos.

La preferencia entre éstos será la determinada para obtener Escuelas en propiedad.

En caso de no existir aspirantes, la Sección nombrará al opositor primero que no hiciera limitación de localidades, y si no hubiere ninguno, al interino correspondiente á otra provincia que determine la Dirección General.

Para ello toda instancia solicitando interinamente una Escuela contendrá el compromiso de servir, de

no obtener aquélla, la que corresponda en el caso expresado en el párrafo anterior.

La no aceptación de plaza llevará consigo la pérdida de los derechos á obtenerla en propiedad.

Art. 106. Todos los servicios interinos prestados por los Maestros serán de abono para los concursos de ingreso en propiedad.

A los opositores aprobados les serán abonados los servicios interinos como si fueran prestados en propiedad á los efectos del escalafón.

Art. 107. Una vez en vigor los preceptos legislativos que permiten la inmediata provisión de las Escuelas nacionales con 1.000 pesetas, desaparecerá la denominación de Maestros interinos y la condición de interinidad á los efectos de sueldo y plaza.

Se nombrará desde luego para las vacantes que ocurran en las poblaciones de más de 500 habitantes á los opositores con derecho á plaza y á los antiguos interinos en las de menor población.

Estos nombramientos definitivos para la carrera y colocación en el escalafón de los interesados, sólo serán provisionales en cuanto á la efectividad en el destino.

Art. 108. A tal efecto, en las oposiciones se fijará por la Dirección General el número de plazas necesario para tener siempre disponibles aspirantes para servir cuantas Escuelas vayan, y al terminar los ejercicios los opositores propuestos, se limitarán á elegir provincia dentro de las del Rectorado correspondiente.

El Tribunal remitirá á cada una de las Secciones administrativas los expedientes de los aspirantes que hayan elegido las provincias á que aquellas pertenezcan, y cada Sección abrirá un registro de opositores aprobados con derecho á ingreso.

Cuando ocurra una vacante nombrará la Sección Maestro propietario con destino provisional en la Escuela al primer aspirante pendiente de ingreso, cuidando de seguir de un modo absoluto el orden de recepción de los partes de vacantes en la Sección.

Art. 109. Los Maestros nombrados con tal carácter provisional á los solos efectos de destino, estarán obligados á solicitar todas las Escue-

las que se anuncien en la provincia á concurso de traslado.

Si no obtuvieren plaza en el mismo, elegirán por orden de calificación una de las Escuelas desiertas ó resultas en poblaciones de 500 á 1.000 habitantes, de tal modo que no quede ningún aspirante sin nombramiento definitivo en un concurso mientras haya Escuelas que tengan las condiciones necesarias para ocuparlas con tal carácter.

Sólo en el caso de que sea mayor el número de aspirantes que el de vacantes definitivas, pasarán aquéllos, sin interrupción de servicios, á ocupar las resultas que queden en poblaciones de más de 1.000 habitantes, en las que quedarán con carácter provisional hasta que se provean en el concurso siguiente:

Art. 110. El mismo procedimiento fijado en los artículos anteriores respecto á los opositores para las poblaciones de 500 á 1.000 habitantes, se seguirá en cuanto á los interinos para las de menos de 500.

Art. 111. Cuando termine la colocación de los antiguos interinos con derecho á Escuela en propiedad, pasarán los opositores á servir todas las plazas con arreglo á lo preceptuado en los anteriores artículos, y sólo á falta de ellos podrán ser nombrados para las Escuelas de poblaciones de menos de 500 habitantes, alumnos procedentes de las Normales en las condiciones siguientes:

Los alumnos normalistas que terminen sus estudios con nota de sobresaliente podrán solicitar formar parte de las listas de aspirantes á ingreso en el Magisterio, que llevarán los Directores de las Normales. Estos, previo informe favorable del Claustro, formarán las listas de cada curso y las remitirán á la Inspección de Primera enseñanza de la provincia.

Esta organizará un curso práctico de dos meses en las Escuelas nacionales de la capital.

Terminado aquél, la Inspección y el Maestro ó Maestros de las Escuelas elegidas para sus prácticas, certificarán acerca de la capacidad de los aspirantes.

El Inspector redactará una Memoria acerca de los resultados obtenidos y en unión de las certificaciones y de los informes del Claustro, la elevará á la Dirección General para su aprobación. Esta implicará el dere-

cho de todos los aprobados ó solicitar Escuelas en iguales condiciones que los actuales interinos.

Art. 112. Los Maestros nombrados con arreglo al artículo anterior tendrán plenitud de derechos para los efectos del Escalafón.

CAPITULO XI

LICENCIAS

Art. 113. La tramitación y concesión de licencias por enfermo del Magisterio Nacional se ajustará á lo prevenido en el artículo 43 de la ley de 21 de Julio de 1878.

Podrán obtenerlas los Maestros que sirvan como propietarios ó sustitutos en Escuelas nacionales.

Art. 114. Los Maestros nacionales podrán disfrutar permiso sin pérdida de haberes para acudir á exámenes ú oposiciones de todas clases.

Estos permisos no podrán exceder de ocho días por cada uno de los ejercicios de oposición ó por examen total de curso en caso de ampliación de estudios.

Art. 115. En casos muy justificados, también podrán obtenerse permisos de cinco días concedidos por las Juntas locales. Estos permisos habrán de concederse por escrito, con la firma del Presidente de la Junta.

Art. 116. Para asuntos propios podrán obtenerse licencias de tres meses, sin sueldo y sin pérdida de Escuela, quedando ésta provista interinamente durante el período de la licencia.

Estas licencias habrán de ser concedidas por Real orden; no son prorrogables y sólo podrán disfrutarse una vez cada cinco años.

Art. 117. Será condición precisa para concesión de todo permiso ó licencia que la enseñanza quede perfectamente atendida.

Art. 118. Quedan suprimidas todas las licencias que no estén comprendidas en los artículos anteriores, y especialmente las ilimitadas.

CAPITULO XII

EXCEDENCIAS

Art. 119. Se establece el derecho de excedencia para todo el Magisterio nacional.

Art. 120. Los Maestros que soliciten y obtengan su excedencia sin que para lograrla sea precisa justificación alguna ni tiempo determinado de servicio, perderán su Escuela y plaza, pero continuarán figurando en el escalafón en el mismo lugar relativo que tuvieron al cesar, aunque sin número.

Art. 121. La excedencia voluntaria con derecho á reingreso no podrá durar menos de un año ni más de dos. Se exceptúa el caso de servir el interesado otro cargo dentro de la enseñanza, la Inspección ó administración de Instrucción pública. Entonces la excedencia será ilimitada.

Art. 122. Los Maestros excedentes sólo podrán ingresar en el Magisterio por los medios establecidos en los artículos 90 y siguientes de este Estatuto.

CAPITULO XIII

EXPEDIENTES GUBERNATIVOS

Art. 123. Los Maestros que incurran en faltas graves serán sometidos á expedientes gubernativos por los Inspectores de Primera enseñanza, bien en virtud de denuncias de las Juntas locales, como resultado de visitas, ó por orden de la Superioridad.

Cuando se trate de Maestros sustitutos el expediente se reducirá á trámites sumarios, con audiencia del interesado.

Art. 124. Cuando las causas de la formación de expediente sea tan graves, á juicio de la Inspección, que hagan peligrosa la continuación del Maestro en su cargo, aquella propondrá á la Dirección general, con urgencia, que se le suspenda de empleo y sueldo y se nombre un interino para su escuela.

En ningún otro caso la formación de expediente dará lugar á la suspensión de haberes del Maestro.

Art. 125. Se exceptúa del precepto anterior el caso de abandono de destino. Si el Maestro se ausentase sin permiso de las autoridades, no se posesionase al término de las vacaciones ó dentro del plazo reglamentario después de su nombramiento, se le declarará de hecho incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública por la Dirección general de Primera enseñanza á propuesta de la Inspección, y suspenso, á partir del día en que hubiere comenzado su ausencia, de todos sus haberes.

Si en el término de un mes de la declaración de incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública se reintegrase en su destino y pidiere la incoación de expediente gubernativo, se le volverá á incluir en nómina con el total de su haber.

No podrá incoarse el expediente ni abonarse haberes al Maestro, sino previo reintegro en su destino.

Art. 126. Si el Maestro volviere á ausentarse durante la incoación del expediente, se le declarará éste concluso, se le suspenderá de todo haber y se propondrá á la Superioridad su separación definitiva.

Art. 127. Las penas que pueden imponerse al Magisterio nacional son las siguientes:

- 1.^a Amonestación privada.
- 2.^a Amonestación pública.
- 3.^a Reprensión pública con nota en el expediente personal por tiempo superior á dos años.
- 4.^a Suspensión de medio sueldo de cinco á quince días, con igual nota.
- 5.^a Suspensión de medio sueldo de uno á diez meses.
- 6.^a Pérdida de uno á cinco años en la categoría y en la enseñanza, á los efectos del lugar en el escalafón general del Magisterio y privación del ascenso durante igual tiempo.
- 7.^a Separación del servicio por un año, con pérdida de Escuela.
- 8.^a Separación definitiva del Magisterio.

Art. 128. La primera pena podrá ser impuesta por los Inspectores de Primera enseñanza; la segunda á la sexta, por la Dirección general, y las dos últimas, por el Ministro, previo informe del Consejo de Instrucción Pública.

Para todas ellas, exceptuando la primera, será precisa la formación de expediente gubernativo.

Art. 129. La Inspección y las Secciones administrativas de Primera enseñanza se abstendrán de retener haberes, fuera de los casos previstos por la legislación; pero cuando exista notoria resistencia de los Maestros á cumplir órdenes de la Superioridad, darán cuenta á la Dirección General del hecho, á fin de que ésta, sin carácter de pena, suspenda el pago de medio haber del interesado, hasta que haya cesado la causa que la motivó.

Art. 130. Sólo podrán sobreseerse expedientes gubernativos por la Dirección General de Primera enseñan-

za y por el Ministro de Instrucción Pública.

Art. 131. Cuando un Maestro se haga incompatible con las autoridades y vecindario de un pueblo, la Junta local de Primera enseñanza se reunirá en pleno, acordando dar cuenta á la Inspección de Primera enseñanza. Esta, si el acuerdo fuere unánime, girará visita al pueblo en el término de un mes de la recepción de la denuncia para la comprobación de los hechos; y si considerase perjudicial la continuación del Maestro en dicho pueblo á los intereses de aquél ó de la enseñanza, propondrá á la Superioridad, después de oírle y de indicar el oportuno expediente, la declaración de incompatibilidad. Esta se acordará por Real orden, previo informe del Consejo de Instrucción Pública, y sólo llevará consigo la obligación, por parte del Maestro, de pedir todas las Escuelas vacantes en la provincia, que se anuncien en el primer concurso de traslado que se celebre. Tanto en el caso de no cumplir el Maestro esta obligación, como en el de no haber obtenido Escuela en el concurso, se le trasladará con ocasión del mismo á la Escuela de mayor población de derecho que quede desierta en la provincia, y á falta de ellas, á cualquiera de las resultas en localidades del mismo grupo de la que sirva, con arreglo al artículo 94 de este Estatuto. Si se trata de Maestros consortes y no hubiera Escuelas de ambos sexos vacantes en la localidad que reúnan las expresadas condiciones, se les reconoce el derecho á optar entre ser trasladados juntos á otra provincia donde las haya ú ocupar las dos Escuelas más próximas pertenecientes á su grupo que queden vacantes por resultas en aquella donde han sido objeto del expediente de incompatibilidad.

Art. 132. A los efectos determinados en el artículo anterior, los Inspectores de Primera enseñanza llevarán un registro de incompatibilidades y darán cuenta á la Superioridad dentro de la fecha de cada convocatoria, de los Maestros de su zona que deban ser trasladados.

Art. 133. El traslado por incompatibilidad no tendrá carácter de corrección y se hará constar, como si se tratara de otro traslado voluntario, en el expediente personal y en la hoja de servicios de los interesados.

Art. 134. De las penas impuestas por la Dirección General podrán los Maestros recurrir, en el término de quince días, ante el Ministro, el cual resolverá oyendo al Consejo de Instrucción pública.

Art. 135. Contra las resoluciones del Ministro en los expedientes, no cabe recurso alguno en vía gubernativa.

CAPITULO XIV

SUSTITUCIONES

Art. 136. Los Maestros nacionales que sirvan Escuela en propiedad, cuenten diez años de servicios y no tengan sesenta años de edad, podrán solicitar su sustitución si se imposibilitaren para la enseñanza.

En caso de ceguera absoluta ó demencia, con reclusión en un manicomio, no será preciso tiempo determinado para sustituirse.

Art. 137. También podrán pedir la sustitución de los Maestros los Inspectores de Primera enseñanza en las mismas condiciones.

Art. 138. Los expedientes de sustitución serán incoados por la Inspección de Primera enseñanza, pre-

via visita extraordinaria á la Escuela que sirva el interesado.

Art. 139. Una vez reconocida por la Inspección la conveniencia de la sustitución, se nombrarán por el Gobernador Civil correspondiente tres Médicos, uno de ellos forense, para que reconozcan al Maestro separadamente y expidan las oportunas certificaciones, que serán visadas por el Subdelegado de Medicina.

Art. 140. En caso de disparidad de los informes médicos, será necesario oír el dictamen de la Real Academia de Medicina.

Art. 141. Todos los informes médicos que han de figurar en estos expedientes se darán en la forma que previene el número 3.^o de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 26 de Marzo de 1868 y con sujeción á las responsabilidades consiguientes.

Art. 142. Los expedientes de sustitución serán resueltos por Real orden, previo informe del Consejo de Instrucción Pública.

Art. 143. Los Maestros que después de transcurrido un año de la sustitución se consideren en condiciones de volver al ejercicio activo de la enseñanza podrán solicitarlo.

El expediente reunirá las mismas condiciones que el de sustitución y podrá ser también incoado á propuesta de los Inspectores.

Art. 144. Los Maestros sustituidos al cumplir los sesenta años de edad y siempre que cuenten veinte de servicios, quedarán desde luego jubilados, siendo bajas en las nóminas de activo al día siguiente de cumplir dicha edad.

Para su clasificación se seguirán iguales reglas que para los Maestros que cumplan setenta años.

Los que no tuviesen veinte años de servicios al cumplir los sesenta de edad continuarán en la situación de sustituidos hasta reunir el indicado tiempo, en cuyo momento quedarán jubilados en las condiciones anteriormente expuestas.

Art. 145. Quedan suprimidos en absoluto los llamados períodos de observación.

CAPITULO XV

JUBILACIONES

Art. 146. Los Maestros disfrutarán los haberes pasivos que determinen las disposiciones vigentes.

Art. 147. La jubilación será forzosa á los setenta años de edad; discrecional del Ministro de Instrucción Pública desde los sesenta y cinco y voluntaria desde los sesenta, ó cuando se hayan cumplido cuarenta años de servicios obonables.

Art. 148. Ningún Maestro jubilado cesará hasta su clasificación.

A este efecto, la clasificación de los Maestros á quienes corresponda la jubilación forzosa, será anterior al cumplimiento de los setenta años de edad.

Para ello, las Secciones Administrativas reclamarán al interesado, al cumplir los sesenta y nueve años, los documentos necesarios para instruir el expediente de clasificación y remitirán ésta á la Junta Central de Derechos pasivos de Instrucción primaria, que habrá de resolverlo antes del cumplimiento de los setenta años por el Maestro.

Art. 149. Si el Maestro no hubiese completado su expediente en los seis meses siguientes al día en que le fué reclamado, perderá el derecho concedido en el artículo anterior, cesando desde luego al cumplir setenta años.

De toda suerte, los Maestros de setenta años cesarán al cumplir

aquí, los, sin que sea precisa Real orden de jubilación.

CAPITULO XVI

ESCALAFÓN GENERAL DEL MAGISTERIO

Art. 150. El Escalafón general del Magisterio se publicará bienalmente en forma de folleto, confeccionado por la Comisión organizadora del mismo.

Art. 151. El año que no haya de publicarse el referido folleto, se insertarán en el «Boletín Oficial» del Ministerio por la misma Comisión, las relaciones, por provincias, de altas, bajas y alteraciones del Escalafón.

Art. 152. En los escalafones bienales se hará constar en cada categoría el número de plazas vacantes para completar las plantillas correspondientes.

Art. 153. La Comisión organizadora del Escalafón cuidará de llevar al día el movimiento del mismo, por medio de una organización adecuada y de los libros que sean necesarios.

Art. 154. A los efectos determinados en el artículo anterior, se publicarán por Real orden instrucciones detalladas que fijen las formas de cumplir este servicio, las Secciones Administrativas de Primera enseñanza, las cuales habrán de darle carácter preferente, considerándose como graves las faltas que con él se relacionen.

Art. 155. En lo sucesivo no podrá hacerse reconocimientos de servicios ni de derechos que puedan tener eficacia en el escalafón, ó en sucesivos ascensos de los interesados sino por Real orden, y previo informe de la Comisión organizadora del escalafón.

Art. 156. Todos los Maestros que figuren en el escalafón, están obligados a consignar en cuantas peticiones eleven a la Superioridad el número que tengan en el último publicado.

Igual obligación tendrán los Inspectores y las Secciones Administrativas de Primera enseñanza en cuantas comunicaciones é informes relativos a Maestros eleven a la Dirección General, y también se consignará dicho número en las resoluciones que se dicten por las Autoridades de Instrucción Pública.

CAPITULO XVII

TRAMITACION

Art. 157. Todos los expedientes de peticiones de los Maestros, habrán de cursarse por conducto de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

Se exceptúan los gubernativos, de premio y de sustitución, únicos que habrán de tramitarse por los Inspectores, en los que las Secciones no tendrán intervención alguna.

Art. 158. Toda petición que no llegue al Ministerio por el conducto de las Secciones de Primera enseñanza, quedará sin curso, excepto las que contengan quejas contra aquéllas por falta de tramitación.

Cualquiera infracción de esta regla dará lugar a la nulidad de lo actuado.

CAPITULO XVIII

ESTATUTO GENERAL DEL MAGISTERIO

Art. 159. El Estatuto general del Magisterio de primera enseñanza constituye una compilación de las

disposiciones fundamentales aplicables en todo momento á los derechos de los Maestros nacionales.

Art. 160. Siendo su principal objeto el de unificar todas las disposiciones relativas al Maestro nacional, no podrán modificarse sus preceptos sino por medio de Reales decretos, en los que se especifique de un modo concreto, cuál es el artículo ó artículos modificados y se determine su nueva redacción, ó en qué lugar ha de ser colocada la disposición que tuviere carácter adicional.

Art. 161. Los Maestros nacionales están obligados á citar concretamente en todas sus peticiones el artículo ó artículos de este Estatuto en que funden su derecho.

Art. 162. Asimismo los funcionarios de Instrucción pública citarán en sus informes los artículos del Estatuto en que basen su opinión favorable ó adversa á la concesión de lo solicitado, incurriendo en responsabilidad por incumplimiento de este precepto.

Art. 163. En cuantas resoluciones se dicten en peticiones de carácter personal de los Maestros de primera enseñanza, habrán de citarse de un modo expreso y concreto los preceptos aplicados de este Estatuto, siendo en otro caso nula la resolución.

Art. 164. Queda terminantemente prohibida la concesión ó reconocimiento de derechos fundados en analogía, extensión ó cualquier otro término de pretendida equidad que no tenga su base directa en preceptos del Estatuto general del Magisterio.

Art. 165. Cuando el Ministerio lo juzgue conveniente por el número ó importancia de las disposiciones del Estatuto modificadas ó adicionadas, se publicará éste de nuevo oficialmente, debidamente rectificado.

CAPITULO XIX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 166. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo prevenido en este Estatuto.

Art. 167. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, ó por delegación suya la Dirección General de Primera enseñanza, dictarán las disposiciones necesarias para su ejecución.

Madrid, 20 de Julio de 1918.—Aprobado por S. M., Santiago Alba.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CACERES

Caminos vecinales

Habiendo solicitado el Ayuntamiento de Acebo, en instancia fecha 5 del actual, la instrucción del expediente necesario para declarar de utilidad pública la construcción de un camino vecinal que partiendo de la carretera de Puente de Guadancil á Ciudad Rodrigo y sitio Parador de Porora, pase por aquel pueblo y enlace con la carretera de Valverde del Fresno á Hervás en el sitio denominado Nava, del término de Acebo; este Gobierno civil, en cumplimiento de lo preve-

nido en el artículo 7.º del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de caminos vecinales aprobados por Real decreto de 23 de Julio de 1911, ha dispuesto abrir pública información por medio del presente anuncio, para que en término de quince días, contados desde su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, puedan presentarse ante aquel Ayuntamiento y este Gobierno, por los particulares ó Corporaciones que se crean perjudicados, las reclamaciones correspondientes.

Cáceres 22 de Agosto de 1918.—El Gobernador, P. A., Eduardo Ponce de León.

SECRETARIA

Negociado 4.º

Según participa á este Gobierno el Alcalde de Galisteo, se halla depositado de su orden, en poder de un vecino, el semoviente que á continuación se reseña, por haberse aparecido en aquel término municipal, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse el dueño á recogerlo dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderá en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde el animal se halla depositado.

Cáceres 22 de Agosto de 1918.—El Gobernador, Juan Polo de Bernabé.

Señas del semoviente

Un jumento, entero, cerrado, alzada regular, pelo pardo y con golpe por detrás en la oreja derecha.

SECRETARIA

Negociado 4.º

Según participa á este Gobierno el Alcalde de Naval Moral de la Mata, se halla depositado de su orden, en un vecino, el semoviente que á continuación se reseña, por haberse aparecido en aquel término municipal, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostren-

cas; advirtiendo que en caso de no presentarse el dueño á recogerlo dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderá en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde el animal se halla depositado.

Cáceres 23 de Agosto de 1918.—El Gobernador, Juan Polo de Bernabé.

Señas del semoviente

Una jaca pelo castaño claro, edad cerrada, alzada menos de la marca, caizada de la mano y pié izquierdo, estrella en la frente, sin hierro y la cola cortada.

Audiencia Territorial

de Cáceres

Secretaría de Gobierno

Anuncio

El Ilmo. Sr. Presidente se ha servido señalar el día 1.º Octubre próximo para que den comienzo en el local de esta Audiencia las sesiones de los juicios de que ha de conocer el Tribunal del Jurado durante el cuatrimestre venidero.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el último párrafo del artículo 42 de la Ley, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Cáceres 21 de Agosto de 1918.—El Secretario de Gobierno accidental, Blas Carrera.

Exámenes generales de aspirantes á Procurador

Dentro de los diez últimos días del mes de Octubre venidero, tendrán lugar en esta Audiencia exámenes á Procurador, á los cuales serán admitidos los que, cumplidos los veinte años, reúnan las demás circunstancias que le señalan en la Ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 18 de Abril de 1912, publicado en la «Gaceta de Madrid» del día 19 del mismo.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia dentro de los primeros quince días del venidero mes de Septiembre, extendidas en el papel correspondiente y acompañadas de los documentos que enumera el artículo 5.º del expresado Reglamento.

Cáceres 22 de Agosto de 1918.—El Secretario de Gobierno accidental, Blas Carrera.

Comisión Mixta de Reclutamiento

REEMPLAZO DE 1918

CONTINUA LA RELACION de los mozos declarados definitivamente prófugos por la Comisión, de conformidad con el art. 157 de la vigente Ley de Reclutamiento y por las causas que en el mismo se determinan.

| Número del sorteo | NOMBRES | NOMBRES DEL | | Datos sobre su paradero |
|-------------------------------|----------------------------------|------------------|-----------------|-----------------------------|
| | | Padre | Madre | |
| Reemplazo de 1917 | | | | |
| Santa Cruz de Paniagua | | | | |
| 2 | Jacinto Hernández Calvo..... | Eloy..... | Leonor..... | Argentina. |
| 3 | Eugenio Hernández Gómez..... | Florentino..... | María..... | Idem. |
| 4 | Segundo Montero Corchero..... | Pedro..... | Agustina..... | Idem. |
| Santibáñez el Bajo | | | | |
| 3 | Juán Calvo Cabeza..... | Elias..... | Magdalena..... | Se ignora. |
| Zarza de Granadilla | | | | |
| 3 | Olegario Iglesias Vélez..... | Pedro..... | Ana..... | Se ignora. |
| 14 | Fulgencio Camberos González..... | Romualdo..... | Emeteria..... | Idem. |
| Hoyos | | | | |
| 5 | Luciano Hernández Picado..... | Luis..... | Juana..... | Argentina. |
| Acebo | | | | |
| 12 | Adrián Sánchez Barbado..... | Vicente..... | Gregoria..... | Argentina. |
| Cilleros | | | | |
| 1 | Alberto Sango Hurtado..... | Galo..... | Josquina..... | Se ignora. |
| 5 | Sebastián Ferreira Floro..... | José..... | Petra..... | Idem. |
| 8 | Benigno Marcos Jiménez..... | Ramón..... | Enriqueta..... | Idem. |
| 16 | Lino Marcos Redondo..... | Juan..... | Anastasia..... | Idem. |
| Eljas | | | | |
| 9 | Tomás Payo Rodríguez..... | Fulgencio..... | Baldomera..... | Provincias del Norte. |
| Reemplazo de 1915 | | | | |
| Hernán-Pérez | | | | |
| 7 | Amaro Sánchez Sousa..... | Marcelino..... | Francisca..... | Argentina. |
| San Martín de Trevejo | | | | |
| 3 | Idetonso Domínguez Baile..... | Agapito..... | Gregoria..... | Argentina. |
| 4 | José García Montero..... | Miguel..... | Inés..... | Idem. |
| 6 | Manuel Martín Álvarez..... | Juan..... | Eugenia..... | Idem. |
| 15 | José Álvarez Domínguez..... | Norberto..... | Ignacia..... | Idem. |
| Santibáñez el Alto | | | | |
| 6 | Baltasar Gordo Franco..... | Elias..... | Juliana..... | Se ignora. |
| Torre de los Angeles | | | | |
| 4 | Wenceslao Galán Martín..... | Rosendo..... | Juliana..... | Brasil. |
| Torre de Don Miguel | | | | |
| 3 | Liborio Núñez Roma..... | Angel..... | María..... | Se ignora. |
| 5 | Lorenzo Fernández Ramos..... | Serapio..... | Florentina..... | Brasil. |
| 13 | Cándido Alcántara Fernández..... | Jacinto..... | Celestina..... | San Francisco de California |
| 18 | Hilario Montiveros Pérez..... | Francisco..... | Andrea..... | Argentina. |
| Valverde del Fresno | | | | |
| 4 | Eleuterio Baranda..... | Desconocido..... | Isabel..... | Portugal. |
| 5 | Angel Andrés Zamarreño..... | Luis..... | Francisca..... | Se ignora. |
| 10 | Nicasio Hernández Durán..... | Vicente..... | Eusebia..... | Argentina. |
| 16 | Primitivo Rojo Piñero..... | Esteban..... | Petra..... | Idem. |
| Villamiel | | | | |
| 14 | Galo Galván García..... | Venancio..... | María..... | Argentina. |

(Continuará)

ALCALDIAS

ZARZA LA MAYOR

Don Cástulo Valenciano Gazapo, Secretario interino del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: Que en libro de actas que en el corriente año, lleva esta Corporación municipal, en la sesión extraordinaria celebrada por la misma el día 13 del mes actual aparece el siguiente

Acuerdo: El señor Presidente hizo constar que habiendo de procederse a elección parcial de cuatro Concejales de los que componen este Ayuntamiento por aparecer otras tantas vacantes según previene la Circular del señor Gobernador Civil de la provincia de fecha 10 de los corrientes inserta en el "Boletín Oficial" de referido día era preciso declarar las vacantes expresadas y que se han de someter a la citada elección de los señores que han cesado como tales Concejales, don Francisco de Sando y Sando, don Francisco Blanco Andrade, don Antonio León Ballesteros Gazapo y don Rosendo Rubio García.

En su consecuencia se acordó por unanimidad que han de elegirse:

En el distrito de Casas Consistoriales, Sección única, tres Concejales.

En el distrito de San Juan, Sección única, un Concejal.

Igualmente se acordó que esta declaración se haga pública en la localidad, remitiéndose certificación del acuerdo al señor Gobernador Civil de la provincia y otra al señor Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Lo anteriormente inserto está conforme con su original a que me remito.

Para que conste y remitir al ilustrísimo señor Gobernador Civil de esta provincia según está acordado, pongo la presente que firmo con el visto bueno del señor Alcalde en Zarza la Mayor a 14 de Agosto de 1918.—Cástulo Valenciano Gazapo.—V.º B.º, el Alcalde, Severiano Pulido.

LADRILLAR

Don Rafael Domínguez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Ladrillar.

Certifico: Que en la sesión de día de hoy celebrada por la Junta municipal del Censo electoral de este pueblo, han sido proclamados Concejales de este Ayuntamiento para la próxima renovación los señores siguientes:

D. Agustín Crespo Martín, menor Juan Iglesias Roncero.
Fernando Bejarano Iglesias.
Ambrosio Pino Martín.
Blas Rubio Iglesias.

Para que conste ante el señor Gobernador Civil de esta provincia, expido la presente en Ladrillar a 10 de Agosto de 1918.—Rafael Domínguez.—V.º B.º, el Presidente, Germán Martín.

CACERES

Tip. y Enc. de EL NOTICIERO

8—A.fonso XIII—8